



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DIANA ESTELLA FRANCO QUINTERO en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, solicita el apoderado judicial de la parte demandante al momento de finalizar la audiencia que se dé aclaración a la decisión judicial, solicitando se informe si para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta los términos de suspensión de términos judiciales que se suscitaron en razón de la cuarentena obligatoria en el año 2020.

En aras de resolver sobre el particular, es menester invocar lo dispuesto en el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral por expresa remisión de las normas de que trata el artículo 145 del C.P.L, que dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En el presente caso, de lo deprecado por el apoderado demandante logra advertirse que en un principio lo solicitado no sería objeto de aclaración en tanto lo que se vislumbra es una inconformidad frente a la manera en que el despacho dio aplicación al termino extintivo de la prescripción, por lo cual resulta inexorable aclarar que la resolución de aclaración de una sentencia, no puede

involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido.

Es así como no encuentra el despacho oscuridad o confusión alguna en la decisión, sin embargo en aras de dar ilustración al juez que proceda con la revisión de la decisión judicial en sede de consulta, se reitera que en el presente caso operó el fenómeno extintivo sobre los eventuales derechos reclamados en tanto el despido efectuado por la empresa demandada se suscitó con respecto a la señora DIANA STELLA FRANCO QUINTERO el día 30 de octubre de 2017, siendo presentada la demanda el día 16 de octubre de 2020, según se desprende del acta de reparto que reposa a folios 5 del expediente, sin que para esa fecha se advierta dentro del acervo probatorio elemento alguno que dé cuenta de una solicitud o reclamación previa efectuada en el interregno comprendido entre el despido y la presentación de la demanda fecha última para la cual ya habían transcurrido más de los 3 años de que trata las disposiciones precitadas.

Ahora en referente a la suspensión de términos judiciales esbozada por el apoderado judicial es menester indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

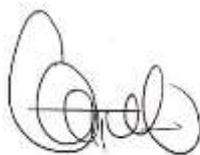
*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que en un principio el cómputo del término de prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, interregno en el cual se contabilizan 107 días de suspensión, no obstante desde el 1 de junio de 2020 al 16 de octubre de 2020 fecha de la presentación de la demanda transcurrieron 108 días, es decir que para esa última fecha ya había operado el fenómeno extintivo frente a los derechos reclamados.

Finalmente si bien es cierto en el referido Decreto se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente, en el presente caso dicha excepción no opera en tanto para la fecha de suspensión los términos restantes eran superiores a los 30 días.

En razón de los argumentos que anteceden no se accede a la aclaración deprecada y se ordena la remisión del proceso en los términos señalados en la decisión judicial la cual a la fecha permanece incólume.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

05001 41 05 004 2021 00422 00

**Firmado Por:**  
  
**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 007, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de ENERO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19053fac14591da86418b4cad895a17d8ef6e9f7bf98c053376d6e3ef0f4707**

Documento generado en 19/01/2022 04:49:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 007, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de ENERO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**